



Poder Judicial
del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número P-389
Fecha : 29/08/2013

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente N° : 00063-2013-0 (N° Referencia en Sala: 202-2013-0)
Demandante : Consorcio DHMONT & JLV Ingenieros
Demandado : Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108
Materia : Anulación de Laudo Arbitral
Cuaderno : Principal

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ

Miraflores, veinte de agosto
de dos mil trece.-

20 / 02-04-13

VISTOS:

Es materia de resolución por esta Sala Superior la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por Consorcio DHMONT & JLV Ingenieros, debidamente representado por Ricardo Mont Ling, contra el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108 a fin de que se declare la nulidad del Laudo Arbitral de Derecho expedido con fecha 27 de diciembre del 2012 por el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros Víctor Huayama Castillo como presidente y, Catalina Dulanto Trujillo y Allan Bearun Torres como árbitros. Interviniendo como ponente el Señor Juez Superior **Lama More;**

I.- RESULTA DE AUTOS:

Demanda.-

De fojas 252 a 314 obra la demanda de anulación de laudo arbitral, subsanada conforme a los términos del escrito presentado por el demandante obrante de fojas 333 a 338, presentada por el Consorcio DHMONT & JLV Ingenieros contra el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108, el cual invoca como causales de anulación las contenidas en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley General de Arbitraje, refiriendo que el Tribunal Arbitral ha permitido que la Entidad (Ministerio demandado) tenga un excesivo derecho de ofrecer una nueva contestación de demanda, por cuanto de su contenido no se expresa nuevas pretensiones como lo exige el artículo 229 del Reglamento de la Ley de Contrataciones; por lo que se habría violado el debido proceso pues, si no era una nueva controversia, no correspondía ser tramitada como reconvencción tanto en su forma como en su contenido. Sin embargo, el Tribunal le concedió a la demandada el

UcG

Ministerio de Educación un nuevo plazo para contestar su demanda, prolongando el proceso innecesariamente introduciendo un nuevo punto controvertido cuando no existía ninguna nueva controversia como supuesto legal. La parte recurrente señala que el Tribunal en la resolución número veintiocho, permitió la presentación de escritos extemporáneos lo que no puede constituir una igualdad de trato, máxime si le valieron para que introduzca y evalúe al momento de laudar.

Alega afectación a la debida motivación del laudo arbitral por falta de logicidad, motivación incongruente y motivación aparente, indicando que el Tribunal Arbitral ha cometido una serie de incongruentes hipótesis y argumentos de hecho y derecho, que el consorcio no ha puesto como argumentación, así como ha obviado de pronunciarse respecto a determinados supuestos que han sido argumentados por el consorcio.

Agrega además que, "la inexistente nueva pretensión introducida por el Ministerio de Educación ha manipulado la decisión del Tribunal Arbitral y causado una indefensión", advierte que el Tribunal no ha considerado que la oportunidad que tiene la parte contraria a la nueva pretensión deducida es justamente en el momento en que esta es deducida en su totalidad, es decir cuando presenta su pretensión completa, donde aprecia el *petitum* y su respectiva *causa petendi*. Finalmente, indica que las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable.

Admisorio y Traslado.-

Mediante resolución número tres de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, se resuelve admitir a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral, teniendo por ofrecidos los medios probatorios adjuntados en autos, y se corre traslado del mismo al Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108 por el término de ley.

Contestación.-

De fojas 355 a 382, obra la contestación efectuada por el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108, en donde manifiesta que el demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje pues, posteriormente a la emisión y notificación del laudo del 27 de diciembre del 2012, las partes tenían un plazo de ocho (8) días para solicitar al Tribunal la rectificación, integración, interpretación y/o exclusión del laudo dispuesto en la regla 33

404

del Acta de Instalación; sin embargo, el Consorcio demandante con fecha 21 de enero del 2013 solicitó la interpretación del laudo de manera extemporánea, la cual fue declarada por el Tribunal Arbitral mediante resolución número cuarenta. Advierte además que, el Consorcio (antes de la emisión del laudo) tuvo hasta tres oportunidades para objetar o reconsiderar las decisiones del Tribunal contenidas en las resoluciones números 24, 25 y 28, incluso luego de expedido el laudo, el Consorcio demandante no presentó oportunamente su solicitud de interpretación de laudo.

Por otro lado, respecto de la vulneración a la debida motivación por falta de logicidad, motivación incongruente y aparente, lo argumentado por la parte demandante guarda estrecha relación con la prohibición legal de revisar el fondo de lo resuelto por un Tribunal Arbitral. Asimismo, señala que durante el proceso el Consorcio tuvo varias oportunidades para oponerse y hacer valer su derecho conforme a las reglas del Acta de Instalación, no obstante, al no haber ejercido su derecho de objetar de manera oportuna, se entiende que siempre estuvo de acuerdo y conforme con el trámite de la nueva pretensión acumulada por el Ministerio de Educación.

II.- CONSIDERANDO:

Primero.- La anulación de laudo arbitral, constituye un recurso extraordinario que se interpone ante el órgano jurisdiccional, cuyo objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje. De este modo, el recurso de anulación *"no es una instancia más en la que se haya de examinar el fondo del asunto, sino una vía para comprobar que el laudo no va contra el orden público y se ajusta a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas por las que se rige la institución."*¹

Por ésta razón, la cual está prevista en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, es que **el laudo sólo podrá ser anulado atendiendo a las causales expresamente señalados en el artículo 63 de la Ley de la materia.**

¹ CHOCHRÓN GIRÁLDEZ, Ana María. *Los principios procesales en el arbitraje*. Barcelona: José María Bosch Editor, 2000, p. 211

Segundo.- En el caso de autos, el demandante señala como fundamentos para que se declare la nulidad del indicado laudo en:

- a. El **literal b) del artículo 63** del Decreto Legislativo 1071, referido a que "no ha podido hacer valer sus derechos pues, en virtud de una nueva demanda tramitada fuera de plazo como reconvencción por el Tribunal Arbitral, se introdujo nuevos puntos controvertidos, a pesar que conforme el artículo 229 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la denominada nueva demanda que se acumuló de oficio por el Tribunal no constituía una nueva controversia y había vencido el plazo para presentar reconvencción alguna; y, sin embargo el Tribunal, al momento de laudar introdujo todas las razones de hechos y derechos de la supuesta nueva controversia introducida como reconvencción." Agrega que si bien formuló objeción a la nueva demanda presentada por el Ministerio de Educación no fue sino hasta la emisión del laudo, en que el Consorcio demandante pudo tomar conocimiento que todas las nuevas alegaciones de fondo formuladas por el Ministerio fueron atendidas proveídos y meritadas y sirvieron de sustento al propio laudo. No obstante, el Tribunal Arbitral jamás meritó en el laudo el informe pericial formulado por la Oficina de Infraestructura Educativa del Ministerio demandado, el mismo que fue admitido a trámite.
- b. El **literal c) del artículo 63** del Decreto Legislativo 1071, en cuanto el proceso arbitral no se ha ajustado a las reglas arbitrales señaladas en los numerales 19 y 23 del Acta de Instalación de fecha 17 de diciembre de 2010, ni a lo dispuesto en el artículo 229 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; toda vez que se le permitió a la demandada en el proceso arbitral presentar una nueva controversia arbitral, cuando ya se había vencido el plazo para reconvenir.

Tercero.- Teniendo en cuenta las causales invocadas en la demanda, de la revisión del Expediente Arbitral (Tomo VII) se advierte que si bien es cierto que con fecha 24 de enero del 2012² el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108 solicitó "acumulación de nuevas pretensiones", también lo es que el Tribunal Arbitral mediante resolución número veinticuatro³ corrió traslado del pedido solicitado al Consorcio DHMONT a efecto de que en el plazo de cinco días manifieste lo conveniente a su

² Escrito obrante a fojas 827 y 828.

³ Véase a fojas 833 y 834

derecho; sin embargo, pese a que el consorcio demandante se encontró debidamente notificado⁴ no cumplió con absolver ni objetar. Ante tal situación el Tribunal Arbitral admitió la solicitud de acumulación de pretensiones del Ministerio⁵; por lo que éste presentó su reconvencción con la nueva pretensión de la acumulación solicitada⁶.

Ante los hechos expuestos, se advierte que el Consorcio DHMONT dejó consentir la decisión pues, al no haber expresado ningún pronunciamiento dentro del plazo previsto, se entiende que la petición solicitada por el Ministerio quedó consentida; por lo que el Tribunal Arbitral desplegó su actuación conforme a las reglas establecidas en el Acta de Instalación⁷. Asimismo, observamos que las decisiones emitidas por el Tribunal Arbitral mediante resoluciones números veinticinco y veintiocho, no fueron impugnadas a través del recurso de reconsideración, contrario a ello se puede apreciar que la parte demandante ha cumplido con contestar los argumentos de la reconvencción; y si bien la citada parte formuló –en el escrito de contestación de la reconvencción- objeciones a las nuevas pretensiones planteadas por el Ministerio, lo cierto es que el cuestionamiento fue efectuado de manera extemporánea, es decir con posterioridad al plazo establecido en la resolución número veinticuatro.

Cuarto.- A la luz de ello, y conforme a lo dispuesto en el Acta de Instalación, numeral 12: ***“Si una parte, conociendo o pudiendo conocer, de la inobservancia o infracción de una regla de esta Acta o de una norma de la Ley de Arbitraje de la cual las partes pueden apartarse, o de un acuerdo de éstas, o de una disposición del Tribunal Arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (05) días, contado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se considerará que renuncia a objetar las actuaciones arbitrales y el laudo por tales razones.”***

Entonces, se colige que el recurrente al no haber presentado objeción alguna a la resolución primigenia, esto es contra la resolución número veinticuatro, la cual ponía a su conocimiento el pedido de acumulación de nuevas pretensiones presentado por el

⁴ A fojas 835, se puede verificar que el Consorcio DHMONT fue debidamente notificado de la resolución número veinticuatro, esto es con fecha 12 de marzo del 2012.

⁵ Mediante resolución número veinticinco, obrante de fojas 842 y 843, se admitió la solicitud de acumulación.

⁶ Véase de fojas 845 a 854, el escrito de fecha 27 de abril de 2012.

⁷ Según el numeral 20 del Acta de Instalación se establece, lo siguiente: *“En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o reconvencción, de ser el caso, incorporado, inclusive, nuevas controversias relativas al mismo contrato conforme al artículo 229 del Reglamento; a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón a la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado del avance en que se encuentre el arbitraje y las demás circunstancias que sean pertinentes. (...)”*

460
/

Ministerio de Educación, y más aún al haber formulado el recurso de rectificación, integración, interpretación y/o exclusión del laudo fuera del plazo establecido en el Acta de Instalación; en consecuencia, lo indicado evidencia que el Consorcio demandante ha tenido adecuada posibilidad de ejercer su derecho correspondiente, siendo de su exclusiva responsabilidad no haberlo hecho de manera oportuna.

Quinto.- Que, a mayor abundancia se advierte que el demandante ha indicado que el Tribunal Arbitral ha incurrido en las causales previstas en el numeral 1 incisos b) y c) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, no obstante, corresponde verificar el cumplimiento del **requisito de procedencia de anulación de laudo previsto en el inciso 2 y 7 del artículo 63** de la norma citada, esto es **que la causal denunciada haya sido objeto de reclamo en el arbitraje y haya sido desestimada**, sea mediante recurso anterior a la emisión del laudo o a través de recurso de rectificación, interpretación, integración ó exclusión del laudo, lo importante es que el vicio haya sido denunciado ante el Tribunal a fin que éste pueda subsanarlo.

Este requerimiento, no sólo se sustenta en el deber de las partes de efectuar sus alegaciones y cuestionamientos al arbitraje de modo leal y oportuno, y no aguardando a la judicialización del mismo para ejercitar sus argumentaciones; sino además, en la posibilidad con que cuenta el proceso arbitral de recomponer con independencia las deficiencias que puedan originarse en su interior a través de los distintos medios procesales regulados para tal fin en el Decreto Legislativo N° 1071, debiendo ser agotados éstos por las partes como medios idóneos para expresar sus reclamos⁸. En ese mismo sentido, el inciso 7 del artículo 63 de la referida norma señala: **"No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos"** (negrita nuestra).

Sexto.- Para el caso de autos, de acuerdo a las reglas del proceso arbitral fijadas en la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 17 de diciembre del 2010 obrante de fojas 01 a 08 y vuelta (Tomo I del Expediente Arbitral) se estableció en el punto 4 que: **"El arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en la presente Acta; a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la 'Ley'; su Reglamento aprobado por Decreto**

⁸ Véase, al respecto, la STC N° 1567-2006-PA/TC

44/

Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el 'Reglamento', y por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje..." (negrita nuestro)

Como puede verse, el arbitraje estuvo supeditado a las reglas procesales contenidas en el Acta de Instalación, aunque también a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y la Ley de Arbitraje; teniendo en cuenta ello, se aprecia en el apartado 33 del Acta (para el caso de rectificación, integración, interpretación y/o exclusión del laudo) lo siguiente:

"Dentro del plazo de ocho (08) días hábiles de notificado el laudo, las partes podrán pedir al Tribunal Arbitral la rectificación, integración, interpretación y/o exclusión del laudo en los que consideren conveniente.

Los recursos de rectificación podrán ser resueltos de plano por el Tribunal Arbitral en el plazo de ocho (08) días hábiles de interpuestos. Los recursos de integración, interpretación y exclusión deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de cinco (05) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho, vencido este plazo, el Tribunal Arbitral resolverá en un plazo de ocho (08) días hábiles de notificada la Resolución de tráigase para resolver, pudiendo ampliarlo las veces que considere necesario, a su sola discreción. (...)"

Sétimo.- Atendiendo a lo expuesto, de la revisión del Expediente Arbitral que acompaña la presente demanda, tenemos como antecedentes lo siguiente:

- a. Con fecha 27 de diciembre del 2012, el Tribunal Arbitral emitió el Laudo Arbitral de Derecho⁹ resolviendo por unanimidad –entre otros puntos- lo siguiente: **Tercero.-** Declarar Infundada la primera pretensión demandada por el Consorcio DH – Mont & JVL Ingenieros consistente en que se determine en forma declarativa el valor real de la obra objeto del Contrato N° 061-2009-ME/SG-OGA-UA-APP. **Cuarto.-** Declarar Infundada la segunda pretensión demandada por el Consorcio DH – Mont & JVL Ingenieros y, en consecuencia, disponer que no corresponde que el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108 le pague S/3'905,330.30. **Quinto.-** Declarar Infundada la pretensión de enriquecimiento sin causa demandada por el Consorcio DH – Mont & JVL Ingenieros. **Sexto.-** Declarar Fundada la primera pretensión reconvenida por la Entidad contenida en su escrito del 29 de mayo del 2012 y, en consecuencia, declarar que el costo final de la obra, vinculante y oponible a las

⁹ De folios 1034 a 1091 (véase en el Tomo VII del Expediente Arbitral).

412

partes, se fija y determina en concordancia con el sistema y modalidad de contratación establecida en el contrato suscrito por las partes. (...)"

b. El demandante Consorcio DH – Mont & JVL Ingenieros fue notificado con el laudo con fecha 27 de diciembre de 2012¹⁰, y a partir de dicha fecha tenía 08 días para interponer escrito de rectificación, integración, interpretación y/o exclusión del laudo (esto es, hasta el día 10 de enero de 2013), derecho que si bien fue ejercido mediante escrito de fecha 21 de enero del 2012, el mismo devino en improcedente por extemporáneo¹¹ al haberse presentado fuera del plazo establecido en el Acta de Instalación.

Octavo.- Al respecto conviene indicar que al haberse fijado en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral cuales son las normas aplicables para el proceso arbitral, esto es para el caso de los recursos de rectificación, integración, interpretación y/o exclusión dispuestas forman parte del laudo queda claro que, desde la fecha en que es notificado el accionante Consorcio DH – Mont & JVL Ingenieros con el laudo de derecho, esto es a partir del 28 de diciembre de 2012, dicha parte se encontraba habilitada para interponer contra el laudo los reclamos que estimaba conveniente a través de los recursos antes descritos. En efecto, según lo establecido en el Acta de Instalación –a las cuales se sometieron las partes-, se fijó un término para formular el recurso contra el laudo considerándose éste de carácter imperativo, asimismo la ley prevé que los motivos de nulidad del laudo sean admisibles solo si fueron invocados oportunamente ante el Tribunal Arbitral.

Teniendo en cuenta ello, se ha podido comprobar de los actuados arbitrales que el demandante no interpuso recurso de integración y exclusión¹² dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación. Al ser así, se puede advertir que la falta de diligencia en presentar oportunamente el escrito del recurso contra el laudo recae en el propio demandante, en efecto al haber sido presentado fuera del plazo el Tribunal Arbitral no ha podido revisar y absolver el contenido de la solicitud del escrito ya sea para admitir o desestimar los reclamos que ahora son causales invocadas en la presente demanda; en consecuencia las causales invocadas por el demandante para

¹⁰ A folios 1092 del Tomo VII del Expediente Arbitral.

¹¹ Conforme se aprecia de la resolución número cuarenta, obrante a fojas 1142 (Tomo II del Expediente Arbitral).

¹² La exclusión permite que las partes puedan solicitar al Tribunal Arbitral la exclusión de toda cuestión que no estuviera dentro de su competencia o que no fuera arbitrable. Éste recurso resulta importante dado que es un requisito de procedibilidad para el pronunciamiento del recurso de anulación, es decir, si no se ha intentado la exclusión ante el tribunal arbitral no podrá ésta invocarse más tarde como motivo de nulidad.

413

denunciar supuestas contravenciones contra el Acta de Instalación y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado deben ser desestimadas, en razón de no haberse dado estricto cumplimiento al requisito de procedencia de anulación de laudo arbitral previsto en el inciso 2 y 7 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, que exige que la causal denunciada en el Recurso de Anulación haya sido objeto de reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral por la parte afectada.

Noveno.- En efecto, la exigencia como requisito de procedibilidad se funda en la independencia jurisdiccional con que cuenta el arbitraje y en la efectiva posibilidad de que, ante la existencia de un acto infractor, este sea cuestionado y corregido con los principios y garantías jurisdiccionales consagrados en el artículo 139 de nuestra Carta Magna; desarrollados para tal efecto por la Ley de Arbitraje.

Décimo.- Por consiguiente, en aplicación del artículo 63 incisos 2 y 7 del Decreto Legislativo Nro 1071, concordados con el artículo 121 del Código Procesal Civil, al no haberse cumplido con satisfacer el requisito de procedibilidad previsto normativamente, corresponde declarar improcedente la demanda interpuesta debiendo declararse la validez del laudo arbitral impugnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Arbitraje.

III. SE RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de anulación formulado mediante demanda de fecha doce de marzo del dos mil trece, de fojas 252 a 314, subsanada mediante escrito de fecha 23 de abril del 2013, y **VÁLIDO el laudo arbitral** de fecha veintisiete de diciembre del dos mil doce, emitido por los señores árbitros Víctor Huayama Castillo como presidente y, Catalina Dulanto Trujillo y Allan Bearun Torres como árbitros. En los autos seguidos por el Consorcio DHMONT & JVL Ingenieros (Representado por Ricardo Mont Ling) contra el Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 108, sobre Anulación de Laudo Arbitral. **Notificándose.-**

LAMA MORE

ROSSELL MERCADO

HURTADO REYES

PODER JUDICIAL

02 SET. 2013

PEDRO FÉLIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA

Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA